

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 0138 Fecha: 19/12/2023 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2012 40 03001 00773	Ejecutivo Singular	G.M.A.C. FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. CIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	JORGE HERNANDO VIDAL	Auto de Trámite Autoriza entrega depósitos judiciales.	18/12/2023		2
41001 2005 40 03009 00729	Ejecutivo Singular	SOLUCIONES PRONTA	ELVIRA MOSQUERA CUELLAR	Auto de Trámite Ordena estar a lo resuelto en auto anterior,	18/12/2023		2
41001 2009 40 03009 00346	Ejecutivo Singular	COONFIE LTDA	MARIA CARLINA GONZALEZ GONZALEZ Y OTRA	Auto decreta medida cautelar	18/12/2023		2
41001 2009 40 03009 00375	Ejecutivo Singular	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	EDINSON LOZADA CORTES Y OTRA	Auto requiere parte actora presente liquidación actualizada de crédito.	18/12/2023		1
41001 2009 40 03009 00784	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	JHON JAIRO TOVAR RUBIANO	Auto requiere pagador del IPEC.	18/12/2023		2
41001 2009 40 03009 00826	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JUDITH LOSADA H. Y OTRO	Auto de Trámite Comisiona para que se practique nuevamente secuestro.	18/12/2023		2
41001 2010 40 03009 00452	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ	NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO Y OTRO	Auto de Trámite Ordena estar a lo resuelto en auto anterior,	18/12/2023		1
41001 2018 40 03009 00900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	YEISON CASTAÑEDA SANCHEZ	Auto de Trámite Autoriza pago de títulos de depósitos judiciales.	18/12/2023		2
41001 2019 40 03009 00047	Ejecutivo Singular	PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CREDITO MULTILATINA	MARILU BOCANEGRA AVILEZ	Auto decide recurso Niega reposición	18/12/2023		1
41001 2020 41 89006 00016	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GUILLERMO NARVÁEZ ALVARADO	Auto de Trámite ordena estar a lo resuelto en auto anterior.	18/12/2023		1
41001 2020 41 89006 00554	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	INGENIERIA HSEQ CONSULTORES SAS	Auto termina proceso por Pago	18/12/2023		1
41001 2022 41 89006 00075	Verbal Sumario	HENRY LUGO RODRIGUEZ	ANDRES CUELLAR SIERRA	Auto reconoce personería y revoca poder.	18/12/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/12/2023, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo Mixto de MENOR Cuantía
Demandante: GMAC Financiera de Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento
HOY: GM Financial Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
Demandado: Jorge Hernando Vidal Buesaquillo
Radicado: 410014003001 2012 00773 00

En atención a lo informado por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, el Juzgado dispone que, para los efectos procesales pertinentes, se tenga presente el cambio de razón social de la ejecutante por el de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, según certificado de existencia y representación legal presentado.

Por lo anterior, se corrige lo ordenado en auto calendado 17 de octubre de 2023, para en su lugar, **AUTORIZAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte demandante y hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Minina Cuantía
Demandante: Soluciones Prontas Cooperativa Multiactiva
Demandada: Elvira Mosquera Cuéllar
Radicado: 410014003009 2005 00729 00

En escrito que antecede la demandada Elvira Mosquera Cuéllar, solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que desde el “19 de febrero de 2027” (sic) se encuentra inactivo, lo que da lugar a que se configure dicha figura. Ante esto, peticiona como consecuencia que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y a la devolución de los títulos que se hayan descontados y estén pendientes de cancelar.

Al respecto, hay que indicarse que, verificado el expediente en su integridad se advierte que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto calendado 10 de abril de 2013, proferido por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva en Descongestión; frente a ello, deberá estarse a lo resuelto en dicho proveído.

De otra parte, respecto a la devolución de los depósitos judiciales, se informa que, consultado el portal transaccional del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros reportados en este proceso y, frente a la medida decretada en proveído del 15 de noviembre de 2005 -embargo y secuestro preventivo del 50% del salario, esta no se hizo efectiva, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Municipal en Oficio 2475 de fecha 11 de mayo 2006, informó que no tomó nota de esta, al no ser la ejecutada funcionaría de esa entidad.

Con fundamento, en lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 10 de abril de 2013, a través del cual terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: INFORMAR a la demandada que no existen dineros reportados en este proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, regrésense las diligencias al archivo, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COONFIE LTDA.
Demandado: **MARÍA CARLINA GONZALEZ GONZÁLEZ**.
Radicado: 410014003009-2009-346-00

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posean las demandadas **MARÍA CARLINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ** y **SANDRA MARCELA SANTOFIMIO PERDOMO**, en la entidad financiera GNB SUDAMERIS. Límitese el embargo hasta por la suma de \$26.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Diego Alejandro Gutiérrez Fierro
Demandados: Edinson Lozada Cortés y Otra
Radicación: 410014003009 2009 00375 00

Atendiendo las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte actora en el escrito que antecede, el Despacho,

RESUELVE:

1°- REQUERIR a la parte demandante para que al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, presente la liquidación del crédito **actualizada**. En firme esta, se decidirá sobre la entrega de los dineros recaudados en el proceso.

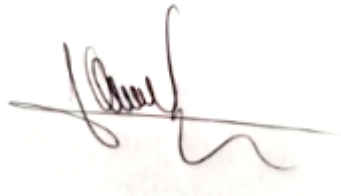
2°- NEGAR el requerimiento al TESORERO – PAGADOR del SUPERMERCADO SUPERIOR. Por la Secretaría del Juzgado procédase a remitir el Oficio No. 01882 de fecha 12 de agosto de 2022, a la dirección electrónica ventasneivaltda@gmail.com, suministrada por el apoderado demandante.

3° PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, que el Pagador del Supermercado Superior ha venido reportando los descuentos respectivos producto de la medida decretada en contra de la señora Salazar Triana, reflejando a la fecha los siguientes depósitos:

439050001099593	7702577	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/02/2023	NO APLICA	\$ 80.000,00
439050001103257	7702577	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/03/2023	NO APLICA	\$ 80.000,00
439050001106466	7702577	DIEGO A GUTIERREZ FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	04/04/2023	NO APLICA	\$ 80.000,00
439050001109105	7702577	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2023	NO APLICA	\$ 94.800,00
439050001112029	7702577	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ FIERRO	IMPRESO ENTREGADO	01/06/2023	NO APLICA	\$ 90.120,00
439050001115325	7702577	DIEGO A GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	04/07/2023	NO APLICA	\$ 85.300,00
439050001118794	7702577	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/08/2023	NO APLICA	\$ 80.000,00
439050001122439	7702577	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/09/2023	NO APLICA	\$ 86.760,00
439050001125692	7702577	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	02/10/2023	NO APLICA	\$ 86.300,00
439050001128958	7702577	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/11/2023	NO APLICA	\$ 88.378,00
439050001132302	7702577	DIEGO ALEJANDRO GUTIERREZ	IMPRESO ENTREGADO	01/12/2023	NO APLICA	\$ 88.378,00

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Caja de Compensación Familiar del Huila - Comfamiliar
Demandado: Jhon Jairo Tovar Rubiano
Radicado: 410014003009 2009 00784 00

Atendiendo la respuesta dada por la Auxiliar Administrativo de la Subdirección de Talento Humano – Grupo Nomina del INPEC al requerimiento efectuado mediante proveído del 28 de marzo de 2023, a través del cual informó que: *“en contra del funcionario se viene descontando desde noviembre del 2015 hasta la fecha (...) un valor de \$1.800.000 en atención a que la capacidad con la que contaba para la época era de \$20.000, en este momento se evidencia que ha liberado en capacidad de endeudamiento \$150.000 razón por la cual a partir de la nómina de junio de 2023, se reajustará el descuento de \$20.000 a \$170.000 (...)”*.

De lo anterior, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que al proceso solo se ha reportado lo siguiente:

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	83168952	Nombre	JHON JAIR TOVAR RUBIANO	Número de Títulos		6
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor		
439050000806843	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2016	NO APLICA	\$ 40.000,00		
439050000806844	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	18/03/2016	NO APLICA	\$ 20.000,00		
439050000814258	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	20/04/2016	NO APLICA	\$ 20.000,00		
439050000817010	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	03/05/2016	NO APLICA	\$ 20.000,00		
439050000822696	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	08/06/2016	NO APLICA	\$ 20.000,00		
439050000984328	8911800082	DEL HUILA COMFAMILIAR	IMPRESO ENTREGADO	04/12/2019	NO APLICA	\$ 20.000,00		
Total Valor						\$ 140.000,00		

Ante esto, se ordena requerir nuevamente al TESORERO – PAGADOR del Instituto Penitenciario y Carcelario “INPEC”, para que informe a que cuenta judicial ha consignado los pagos que refiere ha descontado al demandado, pues de lo obrante en el presente asunto solo asciende a la suma de \$140.000, y no a lo que refiere a descontado a la fecha, esto es \$1.800.000, teniendo como últimos descuentos los de fecha 08/06/2016 y 04/12/2019.

De otra parte, en atención a que la solicitud de entrega de títulos judiciales que eleva la apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede es viable, el Juzgado autorizará su pago.

Sin lugar a más consideraciones, se

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **TESORERO – PAGADOR** del **INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”**, para que, en el término de **05 días** contados a partir del recibo de la comunicación, informe a que cuenta judicial ha consignado los pagos que refiere ha descontado al demandado **JHON JAIRO TOVAR RUBIANO** con **C.C. 83.168.952**, pues de lo obrante en el presente asunto solo asciende a la suma de \$140.000, y no a lo que refiere a descontado a la fecha, esto es \$1.800.000, teniendo como últimos descuentos los de fecha 08/06/2016 y 04/12/2019.

SEGUNDO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de los valores liquidados. Para el efecto, **EXPÍDASE** la correspondiente orden de pago a nombre de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte. ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S EN C.
Ddo: JUDITH LOSADA HERRERA
Rad. 410014003009-2009-00826-00

Revisada la diligencia de secuestro sobre el inmueble embargado (cuota parte), se observa que está en realidad no se materializo en forma legal, pues la inspección comisionada para el efecto **no ingreso** al citado bien para efectos de aprehender materialmente el mismo y realizo la diligencia desde la parte externa, pues en el momento al parecer no se encontraba persona alguna para atender la citada diligencia.

En efecto, la diligencia de secuestro judicial es una medida cautelar de carácter procesal dictada por un juez o tribunal que tiene por objeto sustraer del dominio de los particulares un bien mueble o inmueble que es objeto de litigio entre partes en un proceso en trámite y dejarlo jurídicamente en manos del juez a través de un auxiliar de la justicia denominado secuestre, de forma que para ello necesariamente debe dejarse en manos de este auxiliar, quien en adelante asume su administración, así se trate de un derecho de cuota.

Lo anterior es así, tanto que el art. 112 del C. G. P., regula el allanamiento cuando quiera no se permita el ingreso el inmueble o no se encuentre ninguna persona en el mismo. En efecto, tal norma en lo pertinente dispone:

“El juez podrá practicar el allanamiento de habitaciones, establecimientos, oficinas e inmuebles en general, naves y aeronaves mercantes, y entrar en ellos aun contra la voluntad de quienes los habiten u ocupen, cuando deba practicarse medida cautelar, entrega, inspección judicial, exhibición o examen de peritos sobre ellos o sobre bienes que se encuentren en su interior.

“El auto que decreta cualquiera de tales diligencias contiene implícitamente la orden de allanar, si fuere necesario.

“El allanamiento puede ser decretado tanto por el juez que conoce del proceso como por el comisionado...”. (Subraya del juzgado).

Así las cosas, se dispone que por la Inspección Sexta de Policía Urbana se practique de nuevo la citada diligencia de secuestro sobre el derecho de cuota parte que le corresponde a la aquí demandada JUDITH LOSADA HERRERA sobre el inmueble con matrícula No 200-101476, ubicado en la calle 55 No 1D – 05 de Neiva. Líbrese el correspondiente comisorio con copia de este auto y demás anexos del caso.

Finalmente, adviértase que para el correspondiente avalúo, en su oportunidad, la parte ejecutante debe tener presente el valor respectivo de la cuota parte, no el valor total del inmueble.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Minina Cuantía
Demandante: Claudia Liliana Rivera Ramírez
Demandados: Northo Orlando Perdomo Trujillo y Otra
Radicado: 410014003009 2010 00452 00

En escrito que antecede el apoderado del demandado Northo Orlando Perdomo Trujillo, solicita que se decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta que desde el 30 de julio de 2020 se encuentra inactivo, lo que da lugar a que se configure dicha figura. Ante esto, peticiona como consecuencia que se proceda al levantamiento de las medidas cautelares y archivo definitivo del mismo.

Al respecto, hay que indicarse que, verificado el expediente en su integridad se advierte que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito mediante auto calendado 24 de julio de 2013, proferido por el extinto Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva en Descongestión, frente a ello, deberán estarse a lo resuelto en dicho proveído.

De otra parte, observado que a la fecha se reportan al proceso los depósitos judiciales que se relacionan a continuación, se ordenará la devolución de estos a favor del demandado NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO al cual le fueron descontados.

DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	4895436	Nombre	NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO	
						Número de Títulos 5
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050000995788	55176143	CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2020	NO APLICA	\$ 687.715,00
439050000997929	55176143	CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	26/03/2020	NO APLICA	\$ 732.027,00
439050001001232	55176143	CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	28/04/2020	NO APLICA	\$ 732.027,00
439050001002276	55176143	CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	08/05/2020	NO APLICA	\$ 35.212,00
439050001003721	55176143	CLAUDIA LILIANA RIVERA RAMIREZ	IMPRESO ENTREGADO	27/05/2020	NO APLICA	\$ 213.019,00
Total Valor						\$ 2.400.000,00

Con fundamento, en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en auto de fecha 24 de julio de 2013, a través del cual terminó el presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso al demandado que se les descontó. Para el efecto, **EXPÍDASE** la orden de pago a nombre de **NORTH O ORLANDO PERDOMO TRUJILLO**, y los eventuales depósitos que se reporten, devolverlos al demandado que se le descuenten.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado **WILLIAM PUENTES CELIS** identificado con C.C. No. 12.208.609 y T.P. No. 401.483 del C.S.J., como apoderado del demandado **NORTH O ORLANDO PERDOMO TRUJILLO**, en los términos del poder conferido.

CUARTO: Por Secretaría, líbrense los oficios de levantamiento de las medidas cautelares a las entidades que correspondan.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, regrésense las diligencias al archivo, dejando las anotaciones de rigor.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado: Yeison Castañeda Sánchez
Radicado: 410014003009 2018 00900 00

En escrito que antecede la señora Leidy Marcela Chacón Oviedo actuando en representación de las menores N.D.C.C. y M. de los A.C.C.; y Laura Ximena Castañeda Tejada, en su calidad de herederas solicitan el pago a su favor de los dineros que en el presente asunto se ordenó pagar al demandado, debido al fallecimiento de este el 27 de enero de 2021, según Registro de Defunción con indicativo serial No. 10224011.

Para efecto de lo anterior, allegan Escritura Pública No. 3961 del 31 de diciembre de 2021, donde se liquida la sucesión intestada del causante Yeison Castañeda Sánchez y Escritura Pública No. 2416 del 9 de agosto de 2023, mediante la cual se realiza partición adicional de la herencia, en la que se incluye los depósitos judiciales 439050001013826 y 439050001015537 constituidos en este proceso por valores de \$15.642.803,10 y \$11.936.196,90, siendo estos liquidados en sumas iguales de \$9.193.000 para cada una de las herederas N.D.C.C., M. de los A.C.C. y Laura Ximena Castañeda Tejada.

Aunado a esto, se aportan registros civiles de nacimiento de las menores y cédula de ciudadanía de Castañeda Tejada, para acreditar su mayoría de edad.

En atención a que esta petición es viable, el Juzgado,

RESUELVE:

1°- AUTORIZAR a favor de las menores N.D.C.C. y M. de los A.C.C., el pago de la suma de \$9.193.000.00 para cada una. Para el efecto, **EXPÍDASE** la orden de pago a nombre de la señora **LEIDY MARCELA CHACÓN OVIEDO**, quien funge como representante legal de estas.

2°- AUTORIZAR orden de pago a favor de **LAURA XIMENA CASTAÑEDA TEJADA**, por la suma de \$9.193.000.00.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE NEIVA – HUILA

Neiva, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 410014003009 2019 00047 00
Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Multiactiva Latina “Multilatina”
Demandada: Marilú Bocanegra Avilés

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado demandante en contra del auto proferido el 18 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el requerimiento a la demandada para que proceda a la devolución de los dineros que ha cobrado con ocasión a la terminación del presente proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El apoderado recurrente gira su reparo en precisar que el Juzgado erró al ordenar el pago de los depósitos judiciales a la demandada, cuando en la solicitud de terminación se estableció por las partes que los dineros existentes y los que se llegaren con posterioridad, debían cancelarse a la Cooperativa demandante, por lo que al haberse terminado el presente asunto dándose un análisis diferente a lo pretendido, ocasionó que se haya quedado sin cancelar la obligación aquí ejecutada.

III. TRASLADO DEL RECURSO

Venció en silencio, según constancia secretarial de fecha 13 de octubre de los cursantes.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en nuestro Estatuto Procesal Civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se incurrió en error, y en caso de ocurrir algún yerro, reformar la decisión o revocarla en consideración al grado del equívoco, según los lineamientos del artículo 318 del C.G.P.

En esta oportunidad, sea de entrada indicar que el Juzgado ha proferido sus decisiones con fundamento en lo solicitado por las partes y lo que en derecho corresponde, sin que esto implique, que se deban acoger los pedimentos que en su textualidad invocan los sujetos procesales, pues estos son objeto de estudio para determinar o no su procedencia.

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales, para lo cual se deberá presentar escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir. Ante esto, el Juez procederá a decretar la terminación y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente.

Para el efecto, el **18 de noviembre de 2022** el Representante Legal de la Cooperativa demandante solicitó la *“terminación definitiva del proceso (...) por pago total de la obligación por parte de la aquí demandada”*, solicitando el pago de los títulos que se encontraban y los que llegaren. Así mismo, aclaró que la petición de terminación debía tomarse para todos los procesos en acumulación.

Por auto de fecha **22 de noviembre de 2022**, se tomó nota del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para el proceso que allí cursaba entre las mismas partes bajo radicado 2020-00307-000, se decretó la terminación del proceso principal y acumulado, se cancelaron las medidas cautelares con la advertencia del remanente tomado y se ordenó pagar a favor de la ejecutante los depósitos judiciales reportados a la fecha de emisión de la providencia y los demás que llegaren se debían convertir al Juzgado que solicitó el remanente. Ante esto, el 1 de diciembre de 2022 se emitieron órdenes de pago a favor de la Cooperativa demandante por la suma de \$26.525.319, la cual correspondía a 28 depósitos judiciales que ingresaron a corte del **31/10/2022**.

Mediante proveído del **2 de febrero de 2023** se tuvo en cuenta la cancelación del embargo de remanente que informó el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva para el proceso con radicado 2020-00307-000 y del cual se había tomado nota en la providencia anterior, en consecuencia, al no haberse realizado la conversión de los depósitos judiciales que se constituyeron con posterioridad a la terminación, se ordenó que estos fueron devueltos a la demandada, procediéndose así con los títulos judiciales ingresados a partir del **28 de noviembre de 2022**.

En esa medida, como se reitera nuevamente a la parte actora, no es razonable pretender obtener el pago de los dineros que se constituyeron con posterioridad a la terminación, que para el presente caso, se constituyeron como remanente para otro proceso del cual se había tomado nota del embargo, que pese a que después de esto se levantó la medida, lo que en derecho precedió fue devolverlos a la ejecutada, ya que en legal derecho le pertenecen y esta no puede estar encadenada a que los depósitos que le siguen descontando se tengan en cuenta para una obligación de la cual se manifestó con anterioridad que ya había sido cancelada por pago total.

En síntesis, como se puso de presente en el auto recurrido, el 18 de noviembre de 2022 se allegó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y en ese sentido se decretó, y no, porque las partes habían celebrado un acuerdo de transacción, por lo que no puede ahora la parte activa justificar su omisión al aducir que el Juzgado erró y efectuó una indebida interpretación de lo solicitado, cuando lo aquí decidido fue resuelto acorde a lo peticionado y aplicando lo señalado en el artículo 461 del C.G.P.

En esa medida, se despachará desfavorable el pedimento planteado, manteniendo incólume el proveído recurrido.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (H),

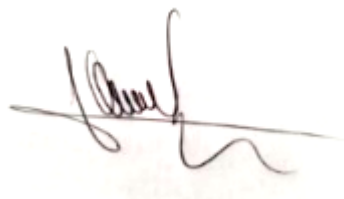
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 18 de mayo de 2023, por las razones dadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, dese cumplimiento a lo ordenado en el citado proveído y posterior a esto, regrésense las diligencias al archivo.

Notifíquese

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a faint, rectangular official stamp.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

mNeiva, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Cooperativa Utrahuilca
Demandada: Guillermo Narváez Alvarado
Radicado: 410014189006 2020 00016 00

Atendiendo la solicitud que eleva el Representante Legal para Asuntos Judiciales del Fondo Regional de Garantías del Tolima S.A., el Juzgado se **ESTÁ A LO RESUELTO** en auto del 07 de noviembre de 2023, que negó aceptar la subrogación que hace la Cooperativa Utrahuilca a favor del citado fondo, como quiera que la petición ahora estudiada obedece a la ya resuelta en el referido proveído.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandados: Ingeniería HSEQ Consultores S.A.S. y Otro
Radicado: 410014189006 2020 00554 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **INGENIERÍA HSEQ CONSULTORES S.A.S.** y **YESID CORTÉS LEMUS**, por pago total de las obligaciones.

2.- CANCELAR las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. La entrega del vehículo retenido se hará a favor de la persona a quien le fue retenido. Oficiase a donde corresponda.

3.- OFÍCIESE al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Neiva, a fin de que informe el número de oficio y remita copia de este, por medio del cual se comunicó a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Neiva el levantamiento de la medida de embargo del vehículo CKZ-136 por parte de ese Despacho y lo colocó a disposición como remanente para esta Sede Judicial.

4.- ADVERTIR que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor del demandado que se le haya descontado.

5.- DISPONER que la demandante haga entrega de los títulos valores (Pagarés) base recaudo, a favor de la parte demandada.

6.- ARCHIVAR el proceso previo las anotaciones a que haya lugar, sin lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de forma digital.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: VERBAL SUMARIO- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: HENRY LUGO RODRÍGUEZ
Demandado: ANDRÉS CUELLAR SIERRA.
Radicado: 410014189006-2022-00075-00

Neiva, diciembre dieciocho de dos mil veintitrés

Atendiendo la anterior petición radicada el 31 de octubre de 2023, suscrita por el demandante HENRY LUGO RODRÍGUEZ, se dispone tener por REVOCADO el poder conferido al abogado STEVEN SERRATO ROJAS.

De otra parte, se reconoce como nuevo apoderado del referido demandante al abogado HUGO FERNANDO MURILLO GARNICA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder allegado.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez